



0887
2031

JUZGADO UNDECIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO N°. 2277-2018

VISTOS:

En la demanda de reconvencción con acción de secuestro propuesta por VILLAMOREY, S.A., contra LISA, S.A., que cursó todo su trámite legal dentro del proceso ordinario de mayor cuantía con acción de secuestro interpuesto por LISA, S.A., contra VILLAMOREY S.A., este Tribunal mediante Sentencia N°.42-08 de 11 de julio de 2008, modificada por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia de 28 de agosto de 2012, declaró probada la pretensión ejercida en reconvencción por VILLAMOREY, S.A., contra LISA, S.A., donde esta última resultó finalmente condenada al pago de la suma de **DOSCIENTOS MIL BALBOAS con 00/100 (B/200,000.00) de capital demandado en reconvencción, más SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/669,200.00)** en concepto de costas por negada la pretensión que ejerció contra VILLAMOREY, S.A., y gastos por la suma de **CIENTO DIECIOCHO BALBOAS con 00/100, (B/118.00),** generando un monto ejecutable que por petición de la favorecida con la sentencia modificada (Villamorey, S.A.) se dictó ejecución mediante Auto N°. 1723-16 de 7 de septiembre de 2016, (ver fojas 2561-2563 Tomo VII) por razón de la Sentencia condenatoria de primera instancia tal como quedó modificada, (Ver fs. 1954-1974 VII) que para el caso de la condena con relación a la demanda de reconvencción se ejecuta a LISA, S.A. al pago de la suma líquida de la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO BALBOAS (B/894.718.00),** elevándose a la categoría de embargo el secuestro previo decretado mediante Auto N°.1624-08 de 27 de octubre de 2008, que garantizaba en primer orden de prelación, las resultas de la demanda de reconvencción sobre bienes muebles de Lisa, S.A. para ser ejecutados en el caso de no honrar el pago de la sentencia

modificada a la que hemos hecho alusión.

Bajo el monto ejecutable antes citado y con motivo de la ejecución de sentencia modificada, VILLAMOREY, S.A., formula petición pendiente de pronunciamiento, que reposa a foja 2883-2893, donde solicita el remate de las acciones pertenecientes a Lisa, S.A., en las distintas sociedades enlistadas en la resolución que elevó el secuestro a la categoría de embargo en la demanda de reconvención.

La ejecutada en reconvención LISA, S.A., en memorial que reposa a foja 2861-2863, memorial que reitera a foja 2910, nos solicita que para el pago de la ejecución de la sentencia, dictada en su contra en reconvención, que VILLAMOREY, S.A., se cobre el monto ejecutable del embargo que pesa sobre los dividendos que debe percibir y que fue secuestrado previamente para satisfacer en primer orden de prelación que el ejecutante satisfaga su crédito, y de esta manera finalizar con los trámites del proceso de ejecución de sentencia con motivo de la pretensión reconocida en la demanda de reconvención.

Ahora bien, la suscrita Juzgadora al ponderar las encontradas posiciones de las partes dentro de la ejecución de la sentencia que se surte con motivo de la demanda de reconvención a la que se hace deferencia en este proceso ordinario de mayor cuantía, toma en cuenta que en el expediente pesan anotaciones con relación a los bienes de la ejecutada, provenientes del proceso ejecutivo promovido por la sociedad BDT INVESTMENT INC., contra LISA, S.A., que cursa trámite en el Juzgado Duodécimo Civil del Primer Circuito Judicial Panamá, donde nos informaron sobre embargo decretado hasta la concurrencia de la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.19,184,680,00) que al parecer tornan en inútil las peticiones de las partes en esta fase de ejecución del proceso que cursa por su fase final en este proceso.

Bajo esta óptica, no podemos perder de vista que independientemente que Lisa, S.A., le haya sido negada su pretensión primigenia contra Villamorey, S.A.,

quien salió favorecida con decisión de fondo, por razón de la demanda de reconvencción, ésta mantiene retenidos en deposito desde el 27 de octubre de 2008, dividendos de Lisa, S.A., con motivo del secuestro decretado como propietaria del 33.3% del capital social de Villamorey, S.A., dividendos que a la fecha de su depósito según las constancias en autos, superan en demasía el monto de la pretensión en reconvencción, y la ejecución de la sentencia, monto que puede compensar Villamorey, S.A., para dar por finalizado este proceso, sin que tengamos la necesidad de rematar las acciones que pertenecen a LISA. S.A., en las sociedades guatemaltecas enlistadas en el auto que elevó el secuestro a la categoría de embargo, sumas que según nota de Villamorey, S.A., que reposa a foja 2163 del Tomo VII, están a disposición de este Tribunal desde del 25 de noviembre de 2008.

Desde otro punto de vista, que sin duda favorece la petición de LISA, S.A., para que con sus dividendos que retiene VILLAMOREY, S.A, en Guatemala, se pague en primer orden de prelación la ejecución de la sentencia en este juzgado no impide la ejecución que otra persona jurídica adelanta contra LISA, S.A en sede del Juzgado Duodécimo del Circuito de Panamá, puesto que VILLAMOREY, S.A., tiene prelación en cobrarse en primer lugar con el producto de las resultas de este proceso ordinario, que es anterior al proceso ejecutivo que se surte contra Lisa, S.A., en el referido Tribunal de Circuito, puesto que aseguró mucho antes las resultas en este proceso ordinario en reconvencción, para garantizar el trámite de ejecución de sentencia en este Tribunal en primer lugar, sumado a ello, el embargo decretado en el proceso ejecutivo del Juzgado Duodécimo propuesto por la sociedad BDT INVESTMENT INC., contra LISA, S.A., su cuantía es muy superior al crédito de VILLAMOREY, S.A., por lo que, teniendo prelación Villamorey, S.A., frente a BDT INVESTMENT INC., persona jurídica que demanda a LISA, S.A., sus derechos no se ven afectados con la prelación que tiene VILLAMOREY, S.A., contra LISA, S.A., teniendo la suscrita que comunicar al Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil, la modificación que tiene que efectuar el Juez en aquel Tribunal para la satisfacción del millonario crédito para satisfacer obligaciones contra LISA, S.A.

Lo anterior conduce a esta juzgadora, a ordenar a VILLAMOREY, S.A., que de las sumas que retiene secuestrado en cualquier parte del mundo con los dividendos que pertenecen a LISA, S.A., se cobre el monto de la ejecución como pago de su pretensión en reconvención al igual que debemos emitir, las ordenes correspondientes para finalizar con el tramite de ejecución de sentencia, y se proceda el archivo del expediente.

En consecuencia, la que suscribe JUEZ UNDÉCIMA DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el trámite de ejecución de la Sentencia N° 42 de 11 de julio de 2008, modificada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Distrito de Panamá, mediante Sentencia de 28 de agosto de 2012, que cursa por su tramite de ejecución dentro de la demanda de reconvención promovida por **VILLAMOREY contra LISA, S.A., Niega la solicitud de remate**, formulada por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, apoderados judiciales de la parte ejecutante en reconvención, para la ejecución de los Certificados de Acciones de las sociedades enlistadas en la actuación dictada mediante Auto N° 1723-16 de 7 de septiembre de 2016.

Ordena, que de los dividendos de las acciones pertenecientes a LISA, S.A., y que retiene VILLAMOREY, S.A., en Guatemala o en cualquier parte del mundo, Lisa, S.A., y genere activos líquidos por su participación accionaria, sea **cancelado** el pago de la ejecución de sentencia, dictada mediante Auto N° 1723-16 de 7 de septiembre de 2016, cuyo monto asciende a **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO BALBOAS (B/.894.718.00)**, producto del reconocimiento de la demanda de reconvención.

Ordena, comunicar al JUZGADO DUODÉCIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que en este proceso de ejecución no reporta saldo insoluto que deba ser puesto a su disposición dentro del proceso ejecutivo propuesto por BDT INVESTMENT INC., contra LISA, S.A.

Téngase a la firma **QUIROZ GOVEA ABOGADOS** como nuevos

2035

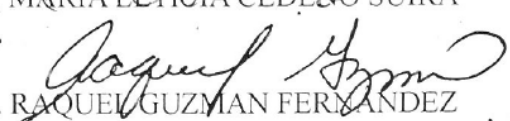
apoderados judiciales de la sociedad LISA. S.A., en los términos del poder conferido.

Fundamento Legal: Artículo 17 y 32 de la Constitución; Artículo 1º del Código de Comercio; Artículos: 1043, 1662 y demás concordantes del del Código Civil; Artículo 1259 del Código Judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Archívese

La Juez,


LICDA. MARIA LETICIA CEDENO SUIRO


LICDA. RAQUEL GUZMAN FERNANDEZ

Secretaria Judicial

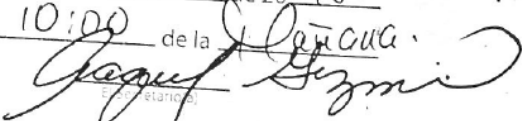


CERTIFICO: que para notificar a las partes la resolución que precede, se ha Fijado Edicto en lugar público de la Secretaría,

1975

Hoy 06 de 12 de 20 18

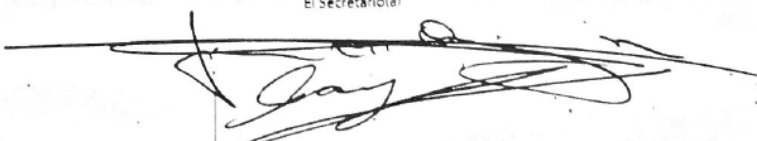
a las 10:00 de la MAÑANA

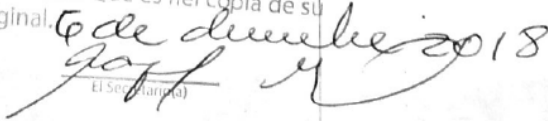

TU 10-12-2018

En la Ciudad de Panamá, a las 11:00 de la MAÑANA
del día SEIS (6) de DICIEMBRE de 20 18

Notifiqué al Señor(a) Quintero Govea (Javier Quintero)

El Secretarial


CERTIFICO: Que es fiel copia de su original.

6 de diciembre 2018

El Secretarial